

LEY 64 DE 1986

LEY 64 DE 1986

(NOVIEMBRE 20)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea”, hecho en Seúl

El 31 de mayo de 1985.

El Congreso de Colombia

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea”, hecho en Seúl el 31 de mayo de 1985, cuyo texto es:

“CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA”

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea que en lo sucesivo se denominarán las Partes Contratantes.

Reconociendo las amistosas relaciones existentes entre sus dos países y sus gentes, deseando desarrollar y fortalecer las relaciones comerciales, y Percatándose de los intereses y beneficios comunes que resulten de estas relaciones, Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida, en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros impuestos de efecto equivalente, así como en lo relativo a los reglamentos, formalidades y procedimientos administrativos que se apliquen o aplicaren a la importación y exportación de productos en cada uno de los países.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo anterior de este Artículo, no se Aplicarán a:

a) Preferencias u otras ventajas concedidas por cualquiera de las tres a partes vecinos con el fin de facilitar el trafico fronterizo.

b) Concedidas por una de las Partes Contratantes a un tercer país, en virtud de su participación en cualquier unión aduanera, zona libre de comercio, u organizaciones económicas regionales:

c) Preferencias u otras ventajas concedidas por cada una de las Partes Contratantes a países miembros de convenios regionales o globales entre países en vía de desarrollo.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países, para incrementar al máximo el comercio entre los dos países.

Cada Parte Contratante realizará esfuerzos destinados a asegurar que las mercancías y los bienes importados de la otra Parte Contratante, no podrán ser reexportados sin la autorización de la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

El intercambio de mercancías y bienes entre los dos países estará sujeto a todas las leyes y reglamentos pertinentes que se encuentren vigentes sobre importación y exportación, en los países respectivos durante la validez de este Convenio.

Particularmente, nada de este Convenio se podrá interpretar como obstáculo en la adopción o la ejecución de medidas necesarias para proteger la salud pública o la vida de los seres humanos, los animales o las plantas.

ARTICULO IV

Los pagos relativos a todas las transacciones entre los dos países con arreglo a este Convenio, se efectuarán en moneda de libre conversión, a menos que las Partes Contratantes mutuamente acuerden lo contrario.

Tales pagos se efectuarán de acuerdo con las leyes y reglamentos relativos al control de cambios, vigentes en cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Cada Parte Contratante fomentará y facilitará el intercambio de delegaciones y misiones comerciales, y la participación en ferias y exposiciones comerciales organizadas por la otra Parte Contratante.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante convendrá en suspender la imposición de impuestos aduaneros en:

1. Los modelos y muestras de los bienes que se muestren en las ferias y exposiciones bajo la condición que no serán vendidos;
2. Las películas y materiales para anuncio comercial y turístico.

ARTICULO VII

ARTICULO VIII

Con el fin de facilitar el cumplimiento de este Convenio, deberá establecerse una Comisión Conjunta compuesta por representantes de ambas Partes Contratantes.

La Comisión Conjunta se reunirá alternativamente en Colombia y en Corea mediante solicitud de cualquiera de las Partes.

La Comisión Conjunta propondrá todas las medidas posibles para facilitar el fomento del comercio entre las Partes Contratantes y todas las soluciones apropiadas para cualquier dificultad que pueda sugerir en el cumplimiento de este Convenio.

ARTICULO IX

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes notifiquen la una a la otra que se han completado las respectivas formalidades legales domésticas para la vigencia de este Convenio, y permanecerá válido durante un período de dos años. De ahí en adelante se renovará automáticamente por los siguientes dos años, a menos que su terminación sea solicitada por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación escrita por lo menos seis (6) meses antes de la expiración de este Convenio.

Luego de la terminación de este Convenio, las disposiciones del mismo seguirán aplicándose por igual a todos los contratos acordados durante la validez del Convenio, mas no ejecutados completamente hasta la fecha de expiración del contrato.

En testimonio de lo cual, los suscritos debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en, duplicado en Seúl el 31 de mayo de 1985 en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la República de Corea, Wong Kyung Lee, Ministro de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E., septiembre de 1985.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los

Efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto del “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea”, hecho en Seúl el 31 de mayo de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Joaquín Barreto Ruiz, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes... de mil

novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo, El Ministro de Desarrollo Económico, Miguel Alfonso Merino Gordillo.